



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACIÓN 4 DE MAYO DE 2022

**DECRETO LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900302895	SIPTEL COLOMBIA S.A.S.	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	14-10-2020	127	2016





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1005 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 127 de 2016"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 3361 de 2017, 135 de 2014, 511 de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 0179 del 12 de febrero de 2015 por la cual se decide una actuación administrativa,¹ se causó en contra del Licenciatario SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895 y código de expediente n.º 96000175, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 851-1627.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 85262 remitido bajo registro n.º 843172 del 25/8/2015, acompañando del estado de cuenta n.º 05R327; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro n.º 860739 del 23 de octubre de 2015, remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 256 del 26 de mayo de 2016², se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895 y a través de auto n.º 257 del 26 de mayo de 2016³, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 851-1627.

El Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo mediante correo certificado con registro n.º 930058 del 8 de junio de 2016, citó al deudor SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895, con la finalidad de comparecer ante la Coordinación de Cobro Coactivo de este Ministerio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibida la mencionada comunicación para efectos de notificar personalmente el Auto de Mandamiento de Pago, sin que hubiese sido efectiva su entrega, razón por la cual vencido el término sin que hubiese comparecido para notificarse personalmente, se envió al deudor la notificación por correo certificado del Auto de Mandamiento de Pago mediante oficio con registro n.º 976497 del 3 de noviembre de 2016⁴ sin que fuese

¹ F. 3 del expediente.

² F. 13 del expediente.

³ F. 14 del expediente.

⁴ F. 20 del expediente.

OCM





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1005 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 127 de 2016"

efectiva su entrega, toda vez que según guía n.º RN635333145CO⁶ se devolvió la correspondencia con la observación "no reside".

Es importante señalar que la entidad adelantó las siguientes actuaciones con el fin de lograr el recaudo de la obligación en mora: mediante oficio con registro n.º 930047 del 8 de junio de 2016⁶, se solicitó a Central de Información Financiera CIFIN informar si el deudor posee o es titular de cuentas de ahorro y/o corriente vigentes; mediante oficio con registro n.º 930070 del 8 de junio de 2016⁷ se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán expedir el certificado de libertad de todos los inmuebles de propiedad del deudor, en respuesta mediante oficio n.º 752652 del 27 de junio de 2016⁸ informan que revisado todos los índices de personas jurídicas, naturales, documentos de identidad y direcciones que se llevan en la oficina desde 1974 se encontró que SIPTEL COLOMBIA SAS no figura inscrita en la base de datos como propietaria de bienes inmuebles, siendo esta la última actuación registrada en el proceso de cobro coactivo.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5° que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano, y que en virtud de estas, tengan que recautar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibidem, señala que: "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción, así:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 127 de 2016, se pudo determinar que el título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 0179 del 12 de febrero de 2015 por la cual se decide una actuación administrativa, en contra del Licenciatario SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895 y código de expediente n.º 96000175, es exigible desde el **9 de junio de 2015**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de

⁶ F. 23 del expediente.
⁷ F. 15 del expediente.
⁸ F. 10 del expediente.
⁹ F. 19 del expediente.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1005 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 127 de 2016"

servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 9 de septiembre de 2020*, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión. Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional". dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera, y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 0179 del 12 de febrero de 2015 por la cual se decide una actuación administrativa, en contra del Licenciatario SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895 y código de expediente n.º 96000175, identificada contablemente bajo el n.º 851-1627.

* Para establecer la fecha de prescripción se tiene en cuenta la Resolución 000540 del 1 de abril del 2020 "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y la Resolución 0001142 del 1 de julio de 2020 "Por la cual se renuevan los términos de las actuaciones administrativas al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020 y se deroga la misma". Las cuales generaron suspensión de términos desde el 1 de abril de 2020, hasta el 2 de julio de 2020.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1005 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 127 de 2016"

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 127 de 2016, adelantado en contra del Licenciatario SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895 y código de expediente n.º 96000175, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Licenciatario SIPTEL COLOMBIA SAS., con NIT 900.302.895 y código de expediente n.º 96000175, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADELA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Marcela Cárdenas Tovar – Abogada Contratista del GIT de Cobro Coactivo.
V.º B.º Adela Luz Ramirez Castaño- Abogada Contratista del GIT de Cobro Coactivo